

1,21 + 0,80 + 1,21 : 3,22 metres quadrats.

Palma de Mallorca, 2 de desembre de 1.993  
**El Director General d'Indústria**  
 Sgt.: Luis Morano Ventayol

— o —

(33)



## Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

### 1.- Disposiciones Generales

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*LEY 8/1993, de día 1 de diciembre de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de régimen local.*

Núm. 25342

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

**LEY**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de régimen local tiene dos orígenes. Por una parte la competencia exclusiva, regulada en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía, sobre alteraciones de los términos municipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración General del Estado sobre las corporaciones locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local; y, por otra parte, la Disposición Adicional Primera, apartados 1 y 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que fija el alcance de las competencias en esta materia de las comunidades autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, entre ellas nuestra comunidad.

Esta ley, al tratarse de una norma básica delimitadora de competencias, forma parte del llamado bloque de la constitucionalidad. Así pues, las competencias realmente asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en esta materia son aquellas que describe la citada Ley 7/1985, concretamente su Disposición Adicional Primera. El Pleno del Consejo General Interinsular, en sesión de 28 de junio de 1982, aprobó el Decreto de delegación de determinadas competencias a los consejos insulares entre las cuales se hallaba la de administración local. En aplicación del artículo 41.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los consejos insulares tienen conferidas competencias iguales a las de las diputaciones provinciales, de acuerdo con el artículo 36 de la norma básica. Asimismo, el artículo 41.3 citado otorga la posibilidad de que los consejos insulares asuman competencias de conformidad con el Estatuto de Autonomía. El apartado 1 del artículo 39 del Estatuto de Autonomía limita la atribución competencial a los consejos insulares en materia de régimen local a las funciones de demarcación territorial y denominación oficial de los municipios, pero, en base al último párrafo del mismo artículo 39, que permite un aumento de la materias a atribuir, siempre que correspondan a los intereses de los consejos insulares y con la finalidad de homogeneizar los bloques competenciales de cada una de las administraciones públicas, se promulga la presente ley. Hay que recordar que la Disposición Transitoria Novena punto primero del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares solamente impone a las instituciones de autogobierno de las Islas Baleares que respeten las competencias que los consejos insulares hayan recibido del Ente Preautonómico. Por otra parte, esta misma Disposición Transitoria Novena establece que los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular, como órgano encargado de distribuir entre los consejos insulares las competencias a que hace referencia el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares, que en su caso la aprobará mediante una ley y establece por tanto el principio de que toda atribución de competencias a los consejos insulares ha de realizarse a través de una ley. Igualmente, este principio queda recogido y desarrollado en la Ley de Consejos Insulares. Esta ley se ajusta a las pautas que marca, en relación a los diversos aspectos de la atribución de competencias, la Ley de Consejos Insulares citada, como reconocimiento del carácter marco que comporta esta disposición legal, sin olvidar el cumplimiento de la especialidad que supone la Disposición Adicional Primera de la

misma. Por todo ello, se promulga la presente ley que recoge, debidamente adaptadas a la normativa vigente, las materias contenidas en el Decreto del año 1982, así como las que resulten transferibles en virtud del Estatuto de Autonomía y de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### ARTICULO 1.- Objeto de la ley.

En atención a lo que establecen el apartado 1 y el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía y el artículo 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, por la presente ley se atribuyen a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera y con carácter de propias, todas las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con las materias de régimen local siguientes, relativas a los municipios, entidades locales menores y mancomunidades de las Islas Baleares, pertenecientes al ámbito territorial de cada uno de los consejos insulares:

##### 1.- Demarcación territorial

1.1.- La constitución de nuevas entidades locales menores; la modificación o la disolución de las mismas, cuando sea a petición de la propia entidad local menor, a que hacen referencia los artículos 42, 44.a) y 45 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.2.- La modificación de entidades locales menores de oficio, previa audiencia de las entidades y ayuntamientos interesados y el informe del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo 44.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.3.- La aprobación de los acuerdos municipales sobre los límites territoriales y la separación patrimonial del municipio y de la nueva o nuevas entidades locales menores, según el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.4.- Los amojonamientos de los términos municipales y la resolución de las cuestiones que se susciten entre los municipios sobre los mismos, en los cuales deberá preceder el dictamen del Consejo Consultivo de las Islas Baleares. Todo ello, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.5.- La resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales que se refieran a incorporación, fusión o segregación de municipios. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 a 9 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.6.- La aprobación de los cambios de denominación toponímica de los municipios y de su capitalidad, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1.7.- La aprobación de la adopción, modificación o rehabilitación de escudos y banderas de las entidades locales, de acuerdo con el Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 7/1988, de 11 de febrero.

1.8.- La concesión a las entidades locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento de títulos, lemas y dignidades, previa instrucción del expediente correspondiente.

##### 2.- Comisiones gestoras

La designación y el nombramiento de comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión, segregación o incorporación de otros, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

##### 3.- Disposición de bienes patrimoniales de las entidades locales

3.1.- La autorización de los expedientes de alienación, permuta y gravamen de bienes inmuebles patrimoniales de las entidades locales, cuando el valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la corporación, de acuerdo con el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

3.2.- El conocimiento de los expedientes de alienación, permuta y gravamen de bienes inmuebles patrimoniales de las entidades locales, cuando el valor no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la corporación, de acuerdo con el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las dis-

posiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

3.3.- La autorización para la venta directa o permuta a favor de los propietarios confrontantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la corporación, de acuerdo con el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. 3.4. El conocimiento de los expedientes para la venta directa o permuta a favor de los propietarios confrontantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la corporación, de acuerdo con el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

#### 4.- Organización

La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de agrupaciones de municipios para el sostenimiento de plazas reservadas para funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y la aprobación de sus Estatutos, de acuerdo con el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y con el Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 82/1988, de 20 de octubre.

#### 5.- Régimen jurídico.

5.1.- La resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre entidades locales pertenecientes al ámbito territorial del consejo insular respectivo, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5.2.- La recepción de la copia o del extracto de los actos y acuerdos de las entidades locales, en el plazo de seis días posteriores a su adopción, a los efectos del ejercicio de las facultades de impugnación a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando estos acuerdos incurran en infracción del ordenamiento jurídico en el ámbito de las competencias propias del consejo insular respectivo. Esta facultad no afecta ni menoscaba la de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ni la de la Administración General del Estado para la impugnación de los actos y acuerdos que afecten a sus respectivos intereses, por lo que las entidades locales les remitirán también copia o extracto de sus actos y acuerdos, en el plazo de seis días posteriores a su adopción.

#### 6.- Servicios locales.

6.1.- La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, de acuerdo con el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

6.2.- La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

6.3.- La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados, en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

6.4.- La aprobación de los expedientes de extinción de servicios municipalizados en régimen de monopolio.

#### 7.- Tutela financiera de las entidades locales

La autorización de la concertación de créditos y concesión de avales cuya cuantía supere el 5% de los recursos liquidados de la entidad local por operaciones corrientes, deducidos de la última liquidación presupuestaria practicada, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

### ARTICULO 2.- Normativa reguladora

1.- En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, los consejos insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en ésta, así como a la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local, y a la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que resulte de aplicación o, subsidiariamente, a la legislación estatal.

2.- Los consejos insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propia organización y su propio funcionamiento.

### ARTICULO 3.- Potestad reglamentaria normativa

No obstante la atribución competencial que a favor de los consejos insulares establece el artículo 1, corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el ejercicio de la potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los consejos insulares por esta ley y de acuerdo con las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

### ARTICULO 4.- Colaboración e información mutua

Sin perjuicio de la coordinación general a que hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, el Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los consejos insulares podrán acordar los mecanismos adecuados de colaboración e información mutua en las materias objeto de esta atribución.

### ARTICULO 5.- Coste efectivo

1.- El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a las que se refiere la presente ley, incluidos los gastos de personal que actualmente soporta la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, asciende a DOS MILLO- NES DE PESETAS (2.000.000 ptas.) para el año 1994.

2.- El coste efectivo, distribuido de conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, será aplicado a los consejos insulares de acuerdo con los porcentajes y las cuantías siguientes:

#### A) Consejo Insular de Mallorca:

- Total: 1.634.306 pesetas.  
- Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 81'71%.

#### B) Consejo Insular de Menorca:

- Total: 170.558 pesetas.  
- Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 8'53%.

#### C) Consejo Insular de Ibiza y Formentera:

- Total: 195.136 pesetas.  
- Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 9'76%.

### ARTICULO 6.- Medios materiales y personales

La atribución de las competencias a las que se refiere la presente ley, no da lugar a ningún traspaso de medios materiales ni personales.

### ARTICULO 7.- Control de la legalidad e impugnación de los actos y acuerdos de los consejos insulares

1.- Los consejos insulares deberán remitir a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la Administración General del Estado, en el plazo de seis días posteriores a su adopción, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de todos los órganos de la corporación insular.

2.- El Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercitará, en su caso, las facultades de impugnación a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando estos acuerdos incurran en infracción del ordenamiento jurídico en el ámbito de sus competencias.

### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.- Comisiones paritarias

Se creará, por acuerdo entre el Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el consejo insular correspondiente, una comisión paritaria cuya misión será instrumentar el traspaso de la documentación que esta ley determina, así como garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos por la legislación vigente.

### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.- Subrogación de los consejos insulares

Los consejos insulares se subrogan a partir de la efectividad de la atribución de competencias prevista en esta ley, en los derechos y en las obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativos a las competencias atribuidas.

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Resolución de los recursos administrativos**

Corresponderá al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por los órganos de ésta, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Representación y defensa judicial**

Corresponderá al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la representación y la defensa en juicio de los recursos y acciones jurisdiccionales contra los actos y acuerdos dictados por los órganos de ésta, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

**DISPOSICION DEROGATORIA.-**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en la presente ley, y en particular queda sin efecto el Decreto del Consejo General Interinsular, de 28 de junio de 1982, de Delegación de Competencias a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de Administración Local, publicados en el Butlletí Oficial del Consell General Interinsular de les Illes Balears núm. 30, de 20 de agosto.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Autorización para el desarrollo**

Se faculta al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Fecha de efectividad de la atribución**

En cumplimiento de lo que regula el artículo 22 h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece día 1 de enero de 1994 como fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la presente ley.

**DISPOSICION FINAL TERCERA.- Entrada en vigor**

Esta ley entrará en vigor el mismo día que se publique en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a día 1 de diciembre de 1993.

**EL PRESIDENTE,**  
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

**La Vicepresidenta,**

Fdo.: M<sup>a</sup> Rosa Estarás Ferragut.

*LEY 9/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de información turística.*

Núm. 25341

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto d'Autonomia, tengo a bien promulgar la siguiente

**LEY**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En fecha 28 de junio de 1982, el Pleno del Consejo General Interinsular aprobó un decreto por el cual se delegaban a los consejos insulares competencias en materia de oficinas de información turística y la autorización, el control y la tutela de las entidades del Fomento del Turismo. La Disposición Transitoria Novena punto primero del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares im-

pone a las instituciones de autogobierno de las Islas Baleares que respeten las competencias que los consejos insulares hayan recibido del Ente Preautonómico. Por otra parte, esta misma Disposición Transitoria Novena establece que los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular, como órgano encargado de distribuir entre los consejos insulares las competencias a las que hace referencia el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, adoptarán la forma de propuesta en el Parlamento de las Islas Baleares que, en su caso, la aprobará mediante una ley, y establece por tanto el principio de que toda atribución de competencias a los consejos insulares debe realizarse a través de una ley. Igualmente, este principio queda recogido y desarrollado en la Ley de Consejos Insulares. Esta ley se ajusta a las pautas que marca, en relación con los diversos aspectos de la atribución de competencias, la Ley de Consejos Insulares citada, como reconocimiento del carácter marco que comporta esta disposición legal, sin olvidar el cumplimiento de la especialidad que supone la disposición adicional primera.

**ARTICULO 1.- Objeto de la ley**

En atención a lo que establecen los artículos 39.12 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía y 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, por esta ley se atribuyen a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera y con carácter de propias, todas las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con las siguientes materias:

1.- La gestión de las oficinas de información turística situadas en Palma-Aeropuerto, Palma-Avenida de Jaime III, núm. 10, Maó e Ibiza, respectivamente.

Las anteriores oficinas, además de informar sobre los recursos turísticos de las Islas Baleares, realizarán las funciones de información y de distribución de material turístico que la Comunidad Autónoma les suministre. 2.- La autorización, el control y la tutela de las entidades de fomento del turismo, establecidas en las respectivas islas, así como su actividad promocional, de acuerdo con la legislación vigente.

**ARTICULO 2.- Normativa reguladora**

1.- En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, los consejos insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en ésta, así como a la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que resulte de aplicación o, subsidiariamente, a la legislación estatal.

2.- Los consejos insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propia organización y su propio funcionamiento.

**ARTICULO 3.- Potestad reglamentaria normativa.**

No obstante la atribución competencial que a favor de los consejos insulares establece el artículo 1, corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el ejercicio de la potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los consejos insulares por esta ley y de acuerdo con las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

**ARTICULO 4.- Colaboración e información mutua.**

Sin perjuicio de la coordinación general a la que se refiere el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, el Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los consejos insulares podrán acordar los mecanismos adecuados de colaboración e información mutua en las materias objeto de esta atribución.

**ARTICULO 5.- Coste efectivo.**

1.- El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a las que se refiere la presente ley, asciende a TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y CINCO PESETAS (39.486.795 ptas.) para el año 1994.

El coste efectivo podrá experimentar el incremento o la minoración necesaria en función de las remuneraciones concretas que afecten al personal que se traspase a los consejos insulares. La cuantificación del coste efectivo se ha realizado de conformidad con las siguientes valoraciones:

Consejo Insular de Mallorca:

Capítulo I	21.989.778 ptas.
Capítulo II	2.794.000 ptas.
Consejo Insular de Menorca:	
Capítulo I	4.809.234 ptas.
Capítulo II	200.000 ptas.
Consejo Insular de Ibiza y Formentera:	
Capítulo I	8.509.727 ptas.
Capítulo II	1.184.056 ptas.
Total	39.486.795 ptas.

2.- El coste efectivo, distribuido de conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, será aplicado a los consejos insulares de acuerdo con los porcentajes y las cuantías siguientes:

- A) Consejo Insular de Mallorca:  
 - Total: 24.783.778 ptas.  
 - Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 62'77%.
- B) Consejo Insular de Menorca:  
 - Total: 5.009.234 ptas.  
 - Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 12'68%.
- C) Consejo Insular de Ibiza y Formentera:  
 - Total: 9.693.783 ptas.  
 - Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 24'55%.

#### ARTICULO 6.- Medios personales.

Se traspasa a los consejos insulares el siguiente personal, con la residencia que se indica:

Consejo Insular de Mallorca:  
 3 Administrativos, Grupo C, 3 Auxiliares Administrativos, Grupo D y 1 Auxiliar Administrativo, Personal Laboral.

Consejo Insular de Menorca:  
 1 Auxiliar Administrativo, Grupo D, y un Ordenanza, Grupo E.

Consejo Insular de Ibiza y Formentera:  
 1 Administrativo, Grupo C, 1 Auxiliar Administrativo, Grupo D, y 1 Ordenanza, Grupo E.

#### ARTICULO 7.- Medios materiales.

1.- Bienes inmuebles. 1.1.- Se traspasan al Consejo Insular de Mallorca los locales siguientes:

- El situado en el Aeropuerto de Palma. Situación jurídica: alquiler.
- Y el situado en la Avenida de Jaime III, núm. 10. Situación jurídica: alquiler. Superficie del local en planta baja: 51'76 m<sup>2</sup>; superficie de la planta de altillo: 53'96 m<sup>2</sup>.

1.2.- Se traspasa al Consejo Insular de Menorca la cesión de uso de la planta baja situada en la calle Esplanada, 40, de Maó.

La titularidad del derecho de alquiler continuará en poder de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Situación jurídica: alquiler. Superficie: 69 m<sup>2</sup>.

1.3.- Se traspasa al Consejo Insular de Ibiza y Formentera el local situado en el Paseo Vara de Rei, 13, de Ibiza. Situación jurídica: alquiler. Superficie: 73 m<sup>2</sup>.

2.- Bienes muebles.

En la Oficina de Información Turística del Aeropuerto de Palma no hay bienes muebles a traspasar, los existentes son propiedad del Ente Público Aeropuertos españoles y Navegación Aérea (AENA).

El inventario de los bienes muebles que se ponen a disposición de los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, se especificará en el Acta de entrega que será formalizada por los presidentes de los consejos insulares respectivos y el Conseller de Turismo.

#### ARTICULO 8.- Subrogación de los consejos insulares.

Desde la fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la presente ley, los consejos insulares se subrogarán, respectivamente, en los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativos a las competencias atribuidas, y ello con sujeción al contenido del artículo único de la Ley 2/1984, de 24 de enero, de Arrendamientos Urbanos.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA.- Comisiones paritarias.

Se creará, por acuerdo entre el Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el consejo insular correspondiente, una comisión paritaria, cuya misión será instrumentar el traspaso de los medios y de la documentación que esta ley determina, así como garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos por la legislación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Derecho funcional de opción.

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, que con motivo de la atribución de competencias a los consejos insulares resulten traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Quedan sin efecto el Decreto del Consejo General Interinsular, de 28 de junio de 1982, de Delegación de Competencias a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de información turística, y la autorización, el control y la tutela de las entidades del Fomento del Turismo, publicado en el Butlletí Oficial del Consell General Interinsular de les Illes Balears núm. 30, de 20 de agosto de 1982, así como cualquier otra disposición contraria a esta ley.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Autorización para el desarrollo.

Se faculta al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente ley.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Fecha de efectividad de la atribución.

En cumplimiento de lo que regula el artículo 22 h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece día 1 de enero de 1994 como fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la presente ley.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA.- Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el mismo día que se publique en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a día 1 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

La Vicepresidencia,

Fdo.: M<sup>a</sup> Rosa Estarás Ferragut.

— o —

(233)

#### CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 128/1993, de 16 de diciembre, sobre la contabilidad y rendición de cuentas de las empresas públicas de la CAIB.

El Decreto 113/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad para las empresas públicas de la CAIB, permitió la creación de un marco contable homogéneo y uniforme para nues-

tras Empresas públicas, desarrollado a partir del nuevo Plan General de Contabilidad y dentro de sus directrices, y básicamente con dos finalidades: por una parte adaptar dicho Plan a las necesidades y peculiaridades de nuestras empresas públicas, y por otra, delimitar con claridad las distintas posibilidades que ofrece el Plan a efectos de unificar criterios en su aplicación. Asimismo estableció la necesidad de que dichas entidades informen trimestralmente, a la Consellería de Economía y Hacienda de la CAIB, sobre los estados contables del ejercicio en curso. Por último, autorizó al conseller de Economía y Hacienda para aprobar las normas complementarias y/o correctoras que se consideren pertinentes con un doble objetivo: evitar que la adaptación del Plan General de Contabilidad carezca de la flexibilidad necesaria para que sea ajustada a las necesidades sectoriales de las actividades del servicio público y posibilitar la armonización de dicha adaptación con futuras modificaciones que pudieran introducirse en el vigente Plan General de Contabilidad.

La Ley de Presupuestos Generales para 1993 modifica la redacción del art. 62 de la Ley de Finanzas, lo que aconseja regular el procedimiento para la ampliación de dotaciones y el contenido de la liquidación de los presupuestos de las empresas públicas de esta Comunidad Autónoma.

A propuesta del conseller de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consell Consultiu, y previa deliberación del Consell de Govern en su sesión de 16 de diciembre de 1993,

### DECRETO

#### Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

La adaptación del Plan General de Contabilidad aprobado por D 113/90, de 27 de diciembre, será de obligado cumplimiento para las empresas públicas de la CAIB tal y como vienen definidas en el artículo 1, apartado b) de la Ley 3/1989 de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y vinculadas de la CAIB.

Los consorcios en que participe la CAIB, y las empresas vinculadas a la CAIB aplicarán este Decreto con carácter potestativo y siempre de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos estatutos.

#### Artículo 2.- ADAPTACION DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

El contenido uniforme de la adaptación del Plan General de Contabilidad será comunicado a cada empresa pública de la CAIB por el conseller de Economía y Hacienda.

#### Artículo 3.- INFORMACION TRIMESTRAL

Las empresas públicas de la CAIB remitirán trimestralmente a la Consellería de Economía y Hacienda de la Comunidad los siguientes estados contables:

- a) - Balance de situación a fecha de finalización del trimestre natural.
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias, acumulada para el trimestre natural finalizado.
- Estado de ejecución de los Presupuestos, a la finalización de cada trimestre natural.

Según modelos que constan en la adaptación del Plan General de Contabilidad.

- b) - Cuadros de amortización actualizados a fecha de fin de trimestre de todas las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad Autónoma detallando las disposiciones del período, amortizaciones habidas y variaciones en los tipos de interés, así como cualquier otra información que considere de interés.

- c) - Certificación que contenga las diferentes cuentas corrientes y/o de crédito con las que se está operando, especificando para cada una de ellas el saldo que arroje el correspondiente extracto bancario al último día del trimestre, del cual se adjuntarán fotocopias.

Dichos estados se remitirán dentro del mes siguiente a la finalización del período trimestral.

#### Artículo 4.- CUENTAS ANUALES

Los órganos de administración y gobierno de las empresas públicas deberán formular las cuentas anuales en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio.

Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente y remitidas a la Intervención General dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

De producirse modificaciones posteriores a la aprobación de las mencionadas cuentas anuales, deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente y remitidas nuevamente a la Intervención General, en el plazo de cinco días siguientes a la citada aprobación.

Las obligaciones y plazos establecidos en el presente artículo se han de entender sin perjuicio de que las empresas públicas que revistan la forma de sociedad mercantil cumplan adicionalmente la normativa específica que les sea de aplicación.

#### Artículo 5.- MODIFICACIONES DE LAS DOTACIONES

1. El artículo 62 de la Ley 1/86, de Finanzas de la CAIB, en redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales de la CAIB para 1993, establece la posibilidad, de declarar ampliables las dotaciones limitativas, a tal efecto la forma de proceder será la siguiente:

- a) Para la tramitación de las oportunas modificaciones de crédito de las dotaciones limitativas, por la Sección presupuestaria de la que dependa la empresa pública afectada se tramitará el oportuno expediente de modificación de crédito ante la Dirección General de Presupuestos de la CAIB con el siguiente contenido:
  - Memoria de la empresa pública afectada que justifique la modificación.
  - Informe de la sección presupuestaria de la que dependa la empresa pública.
  - Petición del conseller del que dependa directamente la empresa pública, de declaración de ampliable la dotación limitativa, dirigida al conseller de Economía y Hacienda.

A dicho expediente se incorporará el informe de la Dirección General de Presupuestos y la resolución del conseller de Economía y Hacienda concediendo o denegando la ampliación de crédito solicitada.

- b) Será requisito necesario para proceder a la ampliación de las dotaciones limitativas, el que la empresa pública en cuestión cuente con financiación suficiente para cubrir la ampliación que se propone. A tal efecto, la memoria explicativa que la empresa pública afectada debe presentar para la oportuna modificación de crédito, contendrá el detalle de su financiación y una explicación al respecto.

2. Las dotaciones consideradas inicialmente como ampliables podrán ser efectivamente ampliadas en la medida con que se cuente con nuevos recursos para financiar la ampliación, ya sea por ingresos no previstos, ingresos superiores a los presupuestados, o bajas en otras dotaciones limitativas.

Corresponderá al Consejo de Administración u órgano similar de cada entidad, la aprobación de las ampliaciones mencionadas.

3. En ningún caso podrán transferirse dotaciones de subvenciones de capital a subvenciones de explotación.

Corresponderá al Consejo de Administración u órgano similar de cada entidad, la aprobación de las ampliaciones mencionadas.

3. En ningún caso podrán transferirse dotaciones de subvenciones de capital a subvenciones de explotación.

#### Artículo 6.- LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Las empresas públicas dependientes de esta CAIB, a efectos de la liquidación del presupuesto de explotación y de capital, deberán aprobar y remitir a la Intervención General de esta Comunidad Autónoma, en los plazos establecidos en el artículo 4 anterior la siguiente documentación:

- a) Estado de liquidación del presupuesto de explotación y de capital (presupuesto administrativo), con indicación del crédito inicial aprobado, modificaciones presupuestarias producidas, crédito definitivo, e ingresos y gastos devengados, según modelo que consta en la adaptación del Plan General de Contabilidad.

- b) Memoria explicativa sobre el estado de liquidación del presupuesto administrativo, con especial referencia a las variaciones producidas entre el presupuesto definitivo y el liquidado.

- c) Estado comparativo del balance de situación y Cuenta de Pérdidas y Ganancias a 31 de diciembre, con los inicialmente previstos en la Ley de Presupuestos, estableciendo las diferencias que se hayan producido.

- d) Evaluación económica de los proyectos de inversión realizados en el ejercicio, mostrando las diferencias producidas con el proyecto aprobado, el cual tendrá la consideración de análisis de la ejecución del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación.

- e) Informe sobre la realización de los proyectos de inversión mencionados en el apartado anterior con especial referencia a la diferencias producidas entre lo presupuestado y lo ejecutado.

Los consorcios en que participe la CAIB formularán los documentos c, d y e anteriores en la medida que existan las correspondientes previsiones en la Ley de Presupuestos de la CAIB.

De producirse modificaciones posteriores a la aprobación de la mencionada liquidación, deberá ser aprobada por el órgano correspondiente y remitida nuevamente a la Intervención General, en el plazo de cinco días siguientes a la citada aprobación.

#### Disposición adicional primera.-

Este Decreto será de aplicación obligatoria para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.

#### Disposición adicional segunda.-

Se autoriza al conseller de Economía y Hacienda para aprobar las normas complementarias y/o correctoras que sean necesarias para ajustar la adaptación

del Plan General de Contabilidad de las empresas públicas de la CAIB a las peculiaridades sectoriales de los servicios públicos y a las posibles modificaciones que puedan sufrir el Plan General de Contabilidad. Asimismo la Conselleria de Economía y Hacienda comunicará a las empresas públicas los modelos a utilizar para cumplimentar los estados contables a que se refieren los artículos 3 y 6 del presente Decreto.

#### Disposición transitoria única.

El Decreto 113/90, de 27 de diciembre y la modificación del mismo operada por Decreto 89/92, de 17 de diciembre, mantendrán su vigencia a los ejercicios cerrados con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

#### Disposición derogatoria.-

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan al presente Decreto y, en particular, el Decreto 113/90, de 27 de diciembre, y el Decreto 89/92, de 17 de diciembre.

Palma, a 16 de diciembre de 1993

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El conseller de Economía y Hacienda,  
Fdo.: Jaime Matas Palou.

### CONSELLERIA DE COMERCIO E INDUSTRIA

*DECRETO 137/1993, de 16 de diciembre, por el que se regulan los precios que han de regir en las estaciones de ITV de las Islas Baleares.*

Con el objeto de mejorar la seguridad vial, es preciso mantener los vehículos en las condiciones idóneas de uso que permitan prevenir los accidentes por fallos mecánicos. A tal efecto, la inspección técnica de vehículos cuenta con una red de estaciones de reconocimiento que permiten atender las necesidades que se planteen.

El Real Decret 1987/1.985, de 24 de setembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones I.T.V., regula una serie de preceptos con el objeto de mejorar la seguridad vial, que obliguen a mantener los vehículos y automóviles en las condiciones idóneas de uso que permitan prevenir los accidentes por fallos mecánicos y, a tal efecto, el mejor sistema es la verificación del estado de conservación y funcionamiento de los elementos esenciales de seguridad, tanto activa como pasiva, por medio de inspecciones técnicas periódicas.

El Real Decreto 2344/1.985, de 20 de noviembre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, establece que ésta se habrá de efectuar a todos los vehículos, de cualquier categoría y funciones, matriculados en el territorio nacional y añade que la revisión de turismos particulares se considera necesaria y urgente, vista la influencia de los fallos mecánicos en los accidentes de circulación provocados por los automóviles de turismos.

Visto que el sistema que regula la inspección periódica de vehículos es el de concesión administrativa por empresa privada y visto el Decreto 90/1.992, de 17 de diciembre, por el que se regulan los precios que han de regir en las Estaciones de ITV, se ha hecho necesario efectuar un estudio de los precios de los servicios prestados con la finalidad de actualizarlos.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto y visto el informe de la Secretaria General Técnica a propuesta del Conseller de Comercio e Industria y previa deliberación del Consell de Govern en sesión de 16 de diciembre de 1993,

#### DECRETO

##### Artículo 1.-

Los precios por los servicios prestados por las Estaciones de ITV de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán los siguientes (IVA incluido):

**TABLA DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS ESTACIONES DE ITV DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES**

Concepto	Precio	IVA(15%)	Total
1º Revisión periódica vehículo pesado	3.548	532	4.080
2º Revisión periódica vehículos pesados	2.483	372	2.855
1º Revisión periódica vehículos ligeros	2.834	426	3.260
2º Revisión periódica vehículos ligeros	1.982	298	2.280
1º Revisión periódica turismo	2.127	318	2.445

2º Revisión periódica turismo	1.487	223	1.710
1º Revisión periódica veh. 2, 3 ruedas	1.278	192	1.470
2º Revisión periódica veh. 2, 3 ruedas	895	135	1.030
Suplemento Estación móvil 1º inspec.	1.513	227	1.740
Suplemento Estación móvil 2º inspec.(70%)	1.060	160	1.220
Revisión previa matriculación veh. usados			

importación no exentos de homologación	11.343	1.702	13.045
Revisión previa matriculación veh. importados por importador que no es el representante oficial en España	11.343	1.702	13.045
Vehículos importados exentos homologación tipo R.D.12140/85	7.939	1.191	9.130
REvisión previa matriculación de vehículos españoles o importación por representante oficial	5.105	765	5.870
Reformas importancia con proyecto	2.891	434	3.325
Reformas importancia sin proyecto	1.418	212	1.630
Duplicados documentación	1.726	259	1.985
Verificación y precinto taxímetros	1.108	167	1.275
Inspección transporte escolar	2.696	404	3.100
Inspección certificado remolque	2.698	402	3.100
Anotación en tarjeta T.I.T.	705	105	810
Des Dplazamiento (incluido IVA) $P = 6.230 + (n-1) \times 620$			
Pesaje	431	64	495
Revisión alumbrado mediante regloscopio	900	135	1.035
Análisis humos	900	135	1.035
Carpetilla instancia		65	10
Emisión certificados sin inspección previa	487	73	560
Emisión certificados con inspección previa	1.422	213	1.635

Suplemento por inspección fuera del horario de trabajo:

El precio se incrementara en un 25% (sólo se podrá aplicar este incremento si la inspección se ha realizado fuera de horario de trabajo a petición del interesado).

#### Disposición adicional.-

En caso de modificarse el tipo de IVA, se imputaria dicha modificación a los precios sin precisar nueva tramitación.

#### Disposición derogatoria.-

Queda derogado el Decreto 90/1.992 de 17 de diciembre.

#### Disposición final.-

El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de enero de 1994.

En Palma, a 16 de diciembre de 1993

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El conseller de Comercio e Industria,

Fdo.: Cristóbal Triay Humbert.

— o —

(98)

### 3.- Otras Disposiciones

#### CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*ORDRE del Conseller de Obres Públiques i Ordenació del Territori, del dia 3 de enero de 1994, delegando la firma de documentos contables hasta 1.500.000 pesetas, en el Secretario General Técnico, D. Bernardo Salvá Alloza.*

Núm. 25907

La Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la C.A.I.B. prevé, en su art. 34, la posibilidad de delegación de funciones del Conseller en los Directores Generales y el Secretario General Técnico de la Conselleria.

Al igual que en 1993, y dado el volumen de operaciones de la Conselleria se estima conveniente delegar en el Secretario General Técnico de la Conselleria y con carácter personal, la firma de los documentos contables y administrativos de autorización y disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones hasta 1.500.000 pesetas, de cualquier programa presupuestario de la Sección 17 de Presupuestos.

Por lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que me atribuye el art. 34